

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

**VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO EN EL PROCESO
VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de
Especialista en Derecho Procesal

Autora: Juana Rodríguez Díaz.

Valencia, diciembre de 2007

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

**VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO EN EL PROCESO
VENEZOLANO**

Autora: Juana Rodríguez Díaz.
Asesora: María Teresa Ramírez S.

Valencia, octubre de 2007

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DE LA ASESORA

En mi carácter de asesora del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada JUANA RODRÍGUEZ DÍAZ, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO EN EL PROCESO VENEZOLANO. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Valencia, a los veinticinco (25) días del mes noviembre de 2007.

Abg. María Teresa Ramírez Sánchez

C.I. V-3.742.544

Dedicatoria

A Dios creador del universo, en principio, por permitirme nacer, darme vida, protección y fuerza en todo momento para seguir y lograr las metas que me he trazado en esta etapa de mi vida.

A mis padres, aún cuando no están físicamente en esta tierra, están y estarán siempre presentes en todos y cada uno de los momentos del transitar de los días de mi vida y que donde quiera que se encuentren, los seguiré queriendo y les doy gracias por la ayuda y protección en los momentos más difíciles.

A mi amiga y comadre Belkys Williams V. por su apoyo incondicional, siempre en las buenas y en las malas, gracias por tenderme la mano cuando lo he necesitado.

A mi tutora, la Doctora María Teresa Ramírez Sánchez, por brindarme sus conocimientos y ser la guía para la culminación de mi Trabajo Especial de Grado.

ÍNDICE GENERAL

Aprobación de la asesora	iii
Dedicatoria.....	iv
Índice General.....	v
Resumen.....	vi
Introducción.....	1
 Capítulo:	
I. Testimonio como medio de prueba.....	14
Noción de prueba.....	14
Tipos de pruebas.....	17
Clasificación de los medios de prueba.....	26
Reseña Histórica del testimonio.....	32
Definición del testimonio.....	35
Clases de testimonio.....	37
Naturaleza jurídica.....	42
II. Debido proceso según la jurisprudencia.....	44
Definición del debido proceso.....	44

Elementos del debido proceso.....	45
Tratamiento jurisprudencial.....	47
III. Sistemas de valoración de la prueba.....	52
La Sana Crítica.....	56
Libre Valoración.....	58
Sistema Mixto.....	59
IV. Apreciación de la prueba testimonial según	
la doctrina y la jurisprudencia.....	62
Sistema de apreciación de la prueba según la doctrina.....	62
Sistema de Apreciación de la Prueba Testimonial	
según la jurisprudencia.....	65
Conclusiones y Recomendaciones.....	75
Conclusiones.....	75
Recomendaciones.....	77
Referencias bibliográficas.....	80

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO EN EL PROCESO
VENEZOLANO

Autora: Juana Rodríguez Díaz.
Asesora: María Teresa Ramírez.
Fecha: Diciembre, 2007

RESUMEN

El correcto razonamiento está sujeto a principios de orden lógico, y son éstos razonamientos de los que el órgano jurisdiccional jamás debe alejarse; ello con el objeto de no herir gravemente sus funciones decisorias, específicamente el caso de la valoración del testigo en el proceso venezolano, para lo cual el juez debe tomar en consideración determinados aspectos fundamentados en el principio procesal del debido proceso. La presente investigación monográfica se realizará en función de analizar el sistema de valoración probatoria del testigo aplicado en el proceso venezolano; requiriéndose establecer la naturaleza jurídica del testimonio; para lo cual se realizará un análisis de la doctrina nacional; de igual manera se determinará el fundamento del principio del debido proceso, ello mediante el estudio de la jurisprudencia, para luego describir los sistemas de valoración probatoria que rigen el proceso venezolano y determinar el mecanismo empleado por el juez para la apreciación de la prueba testimonial. Para el logro de los objetivos se aplicará un estudio de tipo descriptivo, enmarcado en un diseño documental; empleando técnicas de análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinario en el desarrollo de la obtención de datos.

Descriptores: Prueba, Testimonio Debido Proceso, Sistema de Valoración.

INTRODUCCIÓN

En el naciente siglo XXI, pareciese existir acuerdo entre los juristas en que el proceso, para ser un instrumento de justicia, debe reunir condiciones mínimas en lo que atañe a quién juzga, qué juzga, cómo juzga, qué intervención tienen las partes, qué remedios existen contra las resoluciones erróneas, en fin, todas las garantías que integran lo que ha sido llamado "debido proceso", "proceso legal", "proceso justo", "proceso en estricta conformidad con las leyes", entre otras denominaciones.

En el ámbito procesal es cada vez más significativo el tema de los principios, especialmente tras la consagración constitucional del deber del legislador de establecer siempre las garantías de una investigación y un procedimiento racional y justo, consagrado este principio en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:...3.Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.

En cuanto al contenido del principio, puede afirmarse que es casi unánime entender comprendidos en él, el derecho a ser informado de la acusación, la presunción de inocencia, el derecho a no confesarse culpable, el principio de aceleración del proceso, el principio de legalidad, entre otros.

Lo dicho importa porque esos derechos deben entenderse materialmente pertenecientes e insertos en el concepto del racional y justo procedimiento y considerarse siempre para definir a qué postulados básicos debe atender el proceso venezolano para ajustarse a él.

Los principios del proceso se encuentran consagrados, primeramente, en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto alude, como base del proceso, a la imparcialidad del juez en todas sus actividades como director del proceso, incluyéndose en estas la valoración probatoria. En este sentido, la valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso.

La importante relación existente entre los hechos, el objeto del proceso y la prueba, tiene la máxima incidencia en la sentencia y en la cosa juzgada. En la primera, por cuanto la resolución final está sujeta a unos límites determinados por la necesaria congruencia y correlación exigidas entre las pretensiones de las partes y la decisión del tribunal. Respecto de la cosa

juzgada, porque la misma se extiende sólo a los hechos objeto de la acusación y posterior juicio.

Devis (1993) califica la valoración probatoria como: "... momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido." (p. 298). Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador.

Por su parte Miranda (1997), considera con relación a la valoración de la prueba lo siguiente:

Es...una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes, durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales, a examinar, analizar y, en definitiva, a valorar la prueba practicada (p. 121).

El fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente, con el fin de la prueba. Este podrá no alcanzarse, pero en ambos casos la apreciación de la prueba habrá logrado su objetivo, que consiste en conocer el resultado de la prueba, su eficacia.

Ahora bien, el testimonio es un instrumento probatorio que se circunscribe a precisar y verificar las afirmaciones de hecho de las partes. Las mencionadas aseveraciones junto con la constatación de las presuntas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, determinación de la pena, medidas de seguridad y responsabilidad civil, vienen a constituir el llamado "thema probandi".

Sin embargo, para Ramos (1990), la prueba testifical "... es -junto a la declaración de partes- la prueba peor y más insegura de todas" (p. 546); ello en virtud de la limitada capacidad nemotécnica y de apreciación que poseen las personas, así como también la ineptitud en el proceso de relatar obviamente lo recordado.

En las condiciones en las cuales se plantea la problemática, en la que se vinculan los principios del proceso, como lo son el debido proceso, frente a la concepción de la prueba cuya finalidad es la fijación formal de los hechos, mediante la verificación de la verdad, la cual surge de la misma valoración que el juzgador haga de los resultados arrojados por éstas; es necesario considerar la siguiente interrogante: ¿Cuál es el sistema de valoración probatoria aplicado por el juez para estimar el testimonio?

El Objetivo General de la Investigación consistió en determinar la valoración probatoria del testimonio en el proceso civil venezolano, por lo que

será necesario cumplir con una serie de objetivos específicos, tales como; establecer la naturaleza jurídica del testimonio como medio de prueba, precisar el fundamento del debido proceso según la jurisprudencia venezolana, describir los sistemas de valoración probatoria que rigen el proceso civil venezolano, y determinar el mecanismo empleado por el juez para la apreciación de la prueba testimonial.

El desarrollo de esta investigación se justifica debido a la importancia que representa la prueba y su régimen de obtención, construcción y la forma como se introduce en el proceso. La actividad probatoria exige, además, que la prueba sea practicada en juicio, ello en razón de que es el momento propicio en que el juzgador se involucra directamente con la prueba y se interrelaciona con el procesado; esto es, la inmediación y contradicción, aunado a la publicidad que caracteriza a esta fase.

La orientación que presenta el estudio de la valoración probatoria en el proceso venezolano, se ubica en el propósito del mismo, siendo éste el determinar los aspectos fundamentales que debe considerar el juez al valorar el elemento probatorio, mediante el cual el sentenciador deberá determinar, en el proceso, la verdad de los alegatos planteados por las partes en la litis.

Además, es necesario considerar que la importancia de la investigación se enmarca en el aporte bibliográfico que éste brinda ya que se manejan

diversos tópicos vinculados con las variables que se desarrollan en el estudio; ya que el material recopilado contribuirá a enriquecer el campo del derecho procesal

En el ámbito metodológico, la investigación estuvo referida a la determinación del sistema de valoración probatoria aplicable al testimonio, está ubicado en una investigación teórica, toda vez que esta ofrece la ventaja de precisar elementos efectivos del tema, a través de una investigación en textos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, los cuales serán analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los Tribunales puedan tratar y a las consideraciones que haga la doctrina y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

En tal sentido y de acuerdo a los objetivos establecidos, el trabajo es un estudio monográfico a un nivel descriptivo. La investigación es Monográfica con fundamento a lo señalado en el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho (UCAB, 1997), consiste en:

... el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en

general, el pensamiento del autor (p. 1)

La investigación es descriptiva, tomando como base lo que señalado por Danhke (1998, citado por Hernández y otros, 2003), consiste en “... especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” (p. 117).

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, inducción y síntesis. Ello permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados. Las Técnica e Instrumentos de recolección de información utilizada fue la revisión documental, tomando como sustento los objetivos de esta investigación monográfica a un nivel descriptivo, donde se pretende determinar el sistema de valoración probatoria aplicado por el juez para estimar el testimonio, las técnicas que se emplearán son las adecuadas a la investigación documental; entre las que se destacan:

Análisis de contenido de naturaleza cualitativa; la cual permitirá clasificar la información que recolectada, siguiendo para ello lo considerado por Krippendorff (1980), citado por Hernández y otros (2003), quien afirma

que“ el análisis de contenido es “... una técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto” (p. 412).

Para llevar a cabo el análisis aludido, fue necesario diseñar una matriz de análisis de contenido la cual sirvió para registrar y analizar el contenido de la información recolectada, Hernández y otros (2003), consideran que en esta es necesario definir claramente el universo a analizar, las unidades de análisis y las categorías de análisis.

b. Observación documental. Para Balestrini, (2002), esta se utiliza “... como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación” (p. 152).

c. Lectura evaluativa. Se entiende como aquella lectura que, según Alfonso (1999):

... es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo. En ese sentido, se puede decir que la lectura que se realiza para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel mas difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer (p. 115).

d. Técnica del resumen. En este sentido Alfonso (1999) considera que la técnica del resumen estará entendida como "... la exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresada en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro" (p.117).

Como instrumento de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaron fichas de trabajo, estas permitieron una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, pudiéndose utilizar adicionalmente entre otras, la técnica del subrayado y la técnica de asociaciones. La clasificación, análisis e Interpretación de la Información permitió destacar los aspectos más resaltantes de esta investigación entre los que se encuentra la clasificación de la información, la cual se llevó a cabo tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se mencionó con anterioridad, se partió de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo.

En cuanto a los datos, éstos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos, en tal sentido, esta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

En cuanto al análisis en general, éste se sustentó en el criterio de Tamayo (2001) quien considera que es:

... un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, etc., como base para la acción o para el conocimiento de una situación (p. 146).

En tal sentido la información se sometió a un análisis externo e interno.

Para Duverger (1974, citado por Alfonso, 1999, p. 147), el análisis externo:

... estudia el contexto al cual pertenece el documento, a fin de precisar su autenticidad. Asimismo, busca determinar su resonancia.... La autenticidad se refiere a la precisión de que un documento es exactamente lo que se supone y que su autor es el que figura como tal. La resonancia esta referida al análisis de la influencia del documento (p. 147)

Sobre la aplicación del análisis interno y de acuerdo a los autores citados, estará:

... referido al estudio del contenido. Se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo. Se dice que es racional porque resume los rasgos fundamentales del documento conectándolos con sus aspectos secundarios y estableciendo una relación lógica entre las ideas. Tiene carácter subjetivo porque el que estudia el documento lo interpreta y, aun cuando esa interpretación pueda hacerse con la máxima objetividad posible, está condicionada por una serie de factores como son ideología, talento, prejuicios, etc., del investigador (p. 147).

En cuanto al análisis jurídico de la información fue de acuerdo al argumento a maiore ad minus (De mayor a menor), este argumento tiene por base el adagio latino "Qui potest plus, potest minus" (Quien puede lo más, puede lo menos). Este argumento según Klug (1950, citado por Perdomo, 1988) consiste en: "... tener por ordenado o permitido de manera explícita, que se haga algo menor de lo que está ordenado o permitido expresamente por la ley.."(p. 83).

Del análisis progresivo de la información estudiada surgieron las conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entendió como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno, que condujo a conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

En este estado de casos de acuerdo con el tipo de investigación, se determinaron las fases que deben cubrirse sistemáticamente para alcanzar los objetivos propuestos a través de la misma, planteándose entonces tres fases describiéndose de la siguiente manera:

Primera Fase: Selección y delimitación del problema. El desarrollo de esta fase se llevó a cabo, mediante una revisión de fuentes bibliográficas y documentales, aunado a la consulta de expertos para conformar un

adecuado marco de referencia, el cual permitió precisar, delimitar, conceptualizar, formular el problema y definir los objetivos de la investigación, así como se efectuó una investigación bibliográfica sobre los aspectos teóricos del problema.

Segunda Fase: Correspondió a la recolección y selección de los datos e información obtenida de las fuentes disponibles, cumpliéndose a través de los siguientes pasos: Primero, Elaboración preliminar del instrumento, revisión por expertos y elaboración de la versión final; segundo, sistematización y ordenación de la información, y tercero, procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes.

Tercera Fase: Se realizó el análisis de toda la información y datos recabados durante la investigación bibliográfica relacionadas con el objeto de la investigación para formar luego los capítulos que le dieron respuesta a los objetivos específicos. En esta fase se aplicó el análisis de contenido y el análisis comparativo a la información producida en la investigación bibliográfica y documental. Esta información también fue analizada de manera lógica y coherente, lo que implica de forma simultánea y combinada, es decir, por inducción y deducción, que fue la forma como se percibió el objeto de estudio.

Cuarta Fase: Se elaboraron las conclusiones y recomendaciones, tomando en consideración los objetivos que se pretendían alcanzar en el desarrollo de la investigación, relacionada con la valoración probatoria del testimonio en el proceso venezolano. El presente trabajo de investigación se estructuró en cuatro capítulos tal cuál se menciona a continuación:

Capítulo I: Testimonio como medio de prueba.

Capítulo II: Debido proceso según la jurisprudencia.

Capítulo III: Sistema de valoración de la prueba.

Capítulo IV: Apreciación de la prueba testimonial según la doctrina y la jurisprudencia.

Finalmente las conclusiones, recomendaciones, y las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA

Noción de Prueba

El término *prueba* no tiene en el lenguaje forense un sentido unívoco; dentro de este ámbito hablamos de prueba para designar no solo a la actividad que se realiza sino también para referirnos al resultado de dicha actividad y al medio a través del cual se consigue este resultado. Esto se debe a que la palabra *prueba* tiene un uso amplio en el mundo del saber y la práctica cotidiana.

En casi todas las ciencias se aplica este concepto con una connotación más o menos similar, inicialmente se construyó como forma de argumentar a cerca de una idea o una propuesta explicativa, por ejemplo, un teorema; más tarde con la aparición del método inductivo se aplicó a los hechos, lo que modificó el significado del término prueba.

Probar se vinculó entonces, a un hecho o fenómeno, a sus relaciones, a sus causas y efectos, o bien a la manipulación del mismo. De manera que todos los operadores de las diversas disciplinas científicas tienen que probar

sus tesis o hipótesis. Probar en este sentido, es convencerse y convencer de la existencia o de la verdad de algo.

Dice el procesalista Carnelutti (1979): El concepto de prueba se encuentra fuera del derecho y es instrumento indispensable para cualquiera que haga, no ya derecho, sino historia” (p.332).

Pero es en las llamadas ciencias y actividades reconstructivas, como: la historia, la arqueología, entre otras, donde la noción de prueba adquiere un sentido especial y preciso, porque se trata de reconstruir hechos pasados para mirar la continuidad en el presente. El derecho ha aplicado el probar en ese mismo sentido, pues, tiene que reconstruir los hechos para determinar lo que surge de ellos y convencerse el Juez de la verdad que de allí emana y que ha sido alegada en el proceso por las partes. En este sentido, el Profesor Devis (1981) manifiesta que:

El jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto la conducta futura de los asociados en nuevas leyes; el historiador, el arqueólogo, el lingüista, etc; lo hacen no solo para informar y valorar los hechos pasados sino para comprender mejor los actuales y calcular los futuros. La diferencia está, en realidad, en las consecuencias del resultado obtenido: las del juez o legislador son imperativas, vinculantes, en sus distintas condiciones de concretas o abstractas...(p.11)

Como se puede evidenciar de lo anteriormente expresado, el concepto de prueba presenta dificultades para su definición, como se dijo al inicio, debido a la presencia de diversas concepciones, bien en cuanto a su alcance, bien en cuanto a sus resultados, bien en cuanto a su finalidad o con relación a su valoración.

Desde un punto de vista *subjetivo*, probar significa el derecho que se tiene de demostrar y se crea en la certeza de un hecho. Un poco esta concepción toma, por un lado, la prueba como un derecho o una facultad; por otra parte, el efecto o resultado que la prueba produce, como es la convicción en la mente del juez; y la visión *objetiva* que define la prueba como todo lo que sirve para darnos certeza de la verdad de una proposición o, también puede decirse que son los medios que emplean las partes para demostrar el hecho discutido.

Además de las posiciones antes expuestas, existe una posición *intermedia* que combina los criterios objetivos y subjetivos, definiéndose la prueba así: conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen.

Asimismo, hay autores, según Rodrigo R. (2004) que refieren el concepto prueba a la actividad, en este sentido, la definen como: la actividad de

comprobación de los sujetos procesales o de terceros y el procedimiento en el que se desarrolla la prueba. Estas definiciones toman el problema de la prueba como actividad de las partes, dirigidas al convencimiento del juez, no le dan participación a la actividad probatoria del juzgador. Sin embargo, como indica el autor Rodrigo R. (2004), que el juez en el derecho venezolano tiene facultades probatorias, por eso asume una definición de probar como actividad en el marco del proceso, definiendo prueba como sigue:

Es el derecho que tiene las partes a presentar los medios o instrumentos en las formas autorizadas por la ley que contengan los elementos de convicción, y la facultad-deber que tiene el juez conforme a normas legales para extraer las certezas de los hechos alegados y pronunciarse en sentencia (p.33)

Tipos de Prueba

Existen numerosas maneras de clasificar las pruebas, según el criterio que se adopte para su clasificación y este tendrá importancia o no, si satisface una función específica en el conocimiento y aporta una utilidad en su manejo:

- a. Según si son o no admitidas por la Ley: Legales y libres. Legales, son aquellas que están consagradas en la Ley y tienen una regulación, en Venezuela, están señaladas en el Código Civil, Código de Procedimiento civil (artículo 395) y en otras leyes; y

Libres, son aquellas que no están estipuladas en la Ley, no tiene regulación y no están prohibidas, tal como lo expone Parilli (1997):

Se entenderán como legales, aquellos que están expresamente previstos en las leyes, y ello trae como consecuencia fundamental, el hecho de que su capacidad conductiva de hechos al proceso, es indiscutible.

En contraposición a los medios de prueba legales, surge la noción de medios libres, que se caracterizan por no estar contemplados expresamente en alguna ley, y que sin embargo, son utilizados para llevar hechos al proceso, y ello permite el Código de Procedimiento Civil en el artículo 395. (p.22)

En efecto, el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil permite a las partes en un juicio, proponer cualquier medio de prueba que consideren conducente para la demostración de sus pretensiones, siempre que no esté expresamente prohibido por la ley.

Desde otro punto de vista, según la admisión de la Ley, pudieran clasificarse como *lícitas e ilícitas*, definiéndose como prueba lícita aquella que está autorizada por la Ley, tanto como medio, así como por el procedimiento para obtenerla y no viole ninguna disposición legal. Se entiende por prueba ilícita, como aquella que está expresa o tácitamente prohibida por la ley o que violan derechos humanos o que son contrarias a la moral y buenas costumbres, o que son obtenidas por medios violatorios a la dignidad humana o de prohibiciones de ley.

Sin embargo, como expresa Rodrigo R. (2004), la prueba ilícita se distingue de la irregular, dándole a esta un carácter estrictamente procesal, es decir, definiéndola como aquella que se aporta al proceso, sin cumplir los requisitos procesales, por ejemplo, el aporte instrumental fuera de los lapsos o recepción del testimonio sin juramento. En estos casos, el vicio solo afecta de nulidad relativa, por lo que la parte contra quien obre debe impugnarla en el acto siguiente, si no estuvo presente o en el mismo acto si no está presente, porque sino estaría convalidando la irregularidad.

- b. Según la fuente: Pueden ser *simples o complejas*. Este criterio de clasificación se le debe a Carnelutti (1973), para quien fuente es el hecho del cual el juez obtiene o extrae la conclusión.

La prueba es simple cuando la fuente proviene de un solo medio probatorio al cual la norma le otorga poder de convicción, como sucede con la escritura pública respecto a la comparecencia de las partes y lo manifestado por ellas.

Parrilli (2001), la define la prueba simple como:

la prueba por excelencia, porque se constituye y se forma dentro de un proceso para poder garantizar el control de la prueba de la contraparte, e incluso para que el Juez pueda dirigir la formación de esa Prueba(p.37).

Es por lo que se dice que la prueba simple permite una doble garantía. Para ese control por la contraparte y dirección por parte de Juez. Sobre la prueba simple, se dice además que ella, solamente es valorable dentro del proceso en que nace, y que por tanto, no puede producirse en un proceso diferente al que existe contra la otra parte.

La prueba es compleja si la fuente emana de varios medios probatorios, como es lo usual; tiene ocurrencia cuando el juez acepta los hechos que se desprenden de la declaración de los testigos, del interrogatorio de las partes, entre otros.

- c. Según la forma como se perciba el hecho objeto de prueba: Pueden ser clasificadas las pruebas en *directas* e *indirectas*: La directa presenta como distintivo que existe un vínculo inmediato entre el juzgador y el hecho a probar, por ejemplo, lectura de un documento público (percibir si se trata de documento público, si está conforme a las exigencias de la ley, más no sobre los hechos allí narrados).

En cambio, la indirecta se caracteriza porque la información o el conocimiento de los hechos, los obtiene el juzgador por conducto de una persona o un objeto. En este caso, como señala Carnelutti citado por Azula (2003), hay separación entre el objeto de la prueba y el objeto de la percepción.

En efecto, el juez no aprecia directamente el hecho como acontece con la inspección, por ejemplo cuando se produce el derrumbe de una edificación, sino que solo percibe con sus sentidos, el informe que le suministra la persona que posee el conocimiento de los hechos como sucede con la declaración del testigo, que narra situaciones acaecidas en el pasado.

- d. Según su contradicción: Uno de los principios fundamentales de la prueba judicial, en función del derecho_a la defensa es el principio de la contradicción, según el cual todos tienen derecho a acceder a la prueba y debatirla.

Si la prueba no es sometida a contradicción de la contraparte, no puede ser apreciada, carece de valor. Sin embargo, en casos excepcionales, el legislador le da valor a pruebas que no han cumplido con el principio de la contradicción. Estos casos no tiene un valor definitivo y se hace la salvedad de que pueden ser controvertidos, así tenemos los justificativos de testigos para una solicitud de Interdicto Posesorio, los llamados Justificativos de Perpetua Memoria.

Conforme a esta clasificación, se clasifican las pruebas en *Controvertidas y Sumarias*. Prueba controvertida es aquella que es sometida a conocimiento de la contraparte y esta tiene la oportunidad de contradecirla en los términos y lapsos fijados por la ley; y prueba sumaria, es aquella que

ha sido practicada al margen del proceso sin conocimiento de la contraparte y esta no ha tenido oportunidad para rechazarla o discutirla.

Es necesario destacar, que deben precisarse estas distinciones y los conceptos involucrados porque puede suceder que en una demanda se acompañen pruebas sumarias, y se pongan a disposición del tribunal y, por supuesto de la litis, allí el demandado tendrá la oportunidad de contrariarla, si no lo hace en los lapsos legales, aquellas adquirirán valor probatorio, por ejemplo, los justificativos para interdicto.

e. Según su forma: *Pruebas escritas y orales.*

Las primeras como su nombre lo indica, deben tener una formalidad, es así como tenemos de esta clase, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos cuando se rinden por escrito, los certificados de funcionarios, los planos, entre otros.

Las segundas, son de forma verbal, y entre ellas tenemos la confesión judicial en interrogatorios de la parte, los testimonios. A pesar de que estos pueden pasar después a escritos, por cuanto el secretario o escribiente lo hace constar por en sus documentos, para anexar al proceso.

- f. Según su estructura , esto es, el medio mediante el cual llega la prueba al juzgador, pueden ser personales y reales. Las pruebas personales, son aquellas en que el medio de información lo constituye una persona. Ejemplos: en testimonios, la confesión, el dictamen de peritos y la inspección judicial. A la persona que suministra al juzgador la información, se denomina órgano de prueba, por ello adopta esta calidad la parte al declarar.

En cambio, las reales son aquellas en que el medio es una cosa u objeto, como ocurre con el documento. (incluyendo en este concepto los planos, fotografías, etc.).

- g. Según su función: La explicación técnica de esta clasificación se la debemos a Carnelutti, citado por Rivera M. (2004), quien parte de la observación, universalmente aceptada que cualquier porción del mundo exterior animada o inanimada, sirve de prueba en cuanto constituya objeto de las afirmaciones de las partes o se encuentren en cierta relación con tales afirmaciones.

Bajo este criterio clasificador, las pruebas se dividen en: *pruebas históricas y críticas o lógicas*. La prueba histórica representa claramente el hecho pretérito que se trata de demostrar, es como una fotografía; este

medio de prueba le suministra al juez una imagen del hecho por probar, tiene una función representativa de tal hecho.

El mecanismo de la representación se funda en un principio, que se podría llamar de la equivalencia perceptiva, en virtud de estimular la misma idea. Cuando un hecho tiene esta propiedad de poder despertar la idea de otro hecho, decimos que lo representa. Así ocurre cuando un testigo narra un hecho o cuando se observa una fotografía del mismo. En este sentido, se dice que la prueba fija históricamente ese hecho, esa prueba tiene esa actitud, por ello se le llama prueba histórica.

Así lo expresa Betancourt Jaramillo (1998):“La prueba histórica representa el hecho que no está presente. Lo reconstruye mediante la calificación de ciertos elementos que tienen la virtualidad de reflejar el hecho por probar.” (p.245)

Por el contrario, las pruebas críticas o lógicas carecen de función representativa y no despiertan, en la mente del juez, ninguna imagen distinta de la cosa examinada, pero le suministra un término de comparación para el resultado probatorio mediante juicio o razonamiento.

En la prueba crítica, el hecho no está presente ni representado, solo que al juez, partiendo de ciertos elementos que sin tener la propiedad de

representar el hecho por probar, le permiten deducir la existencia o la inexistencia del mismo. Tal es el caso de la prueba indiciaria, en la cual, de un hecho conocido y plenamente demostrado, se infiere la existencia del que se trata de demostrar.

h. Según la oportunidad de producción: En este criterio se toma en cuenta el momento de la producción, entendiendo este como la síntesis del lugar y tiempo. Por ello se dividen en: *Procesales o Judiciales y Extraprocesales o Extrajudiciales*.

Este criterio puede ser muy amplio, de manera que tiene que agregársele un elemento, bien sea la finalidad o la relación con el proceso. Así tenemos que la prueba procesal o judicial es aquella que se realiza en el proceso por o ante el juez, que en virtud de competencia conoce de él, o ante un funcionario condicionado por él para verificarla o reunirla.

Por otra parte, es prueba extraprocesal o extrajudicial la que se realiza fuera del proceso, sin la intervención de un juez, por ejemplo, un documento privado. Puede ocurrir que haya una prueba extraprocesal pero que sea judicial, por ejemplo una Inspección Judicial, en cuyo caso se dice que hay una prueba preconstituida.

Sobre esta base se construyó una clasificación en los términos de Preconstituida y Causal. La primera tiene su origen en Bentham citado por Rivera M. (2004), que denomina como tal a aquella que queda configurada antes del proceso, mientras que la causal sería la que se forma en el proceso.

En este mismo orden de ideas, Parrilli (2001), define la prueba preconstituida como aquella que “nace antes del proceso, fuera del proceso y sin orden ni intervención del Juez” (p.44),

En este tipo de pruebas, el control de la prueba es posible pero a posteriori, pues, como su formación ha ocurrido fuera del proceso, solo es posible el control ulterior. Sin embargo, ella adquiere de forma inmediata un valor preestablecido por la ley.

Clasificación de los Medios de Prueba

Según Parra (2000):“Los medios de pruebas son los aportes que hacen las partes al proceso, a través de los instrumentos que la ley otorga para trasladar hechos del mundo de lo cotidiano al expediente” (p. 35),

También el autor antes citado señala, que los medios de prueba permiten:

verificar las afirmaciones de las partes o se pueda fijar una situación fáctica que existe o ha existido; constituyen entonces, de una o otra manera, todo aquel elemento que sirve para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado (p.36).

Se deduce de lo expresado en el párrafo anterior que los medios de prueba representan afirmaciones atribuidas a las partes para fijar una situación fáctica que existe o ha existido que sirve para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado.

Para González (2003), los medios de pruebas representan: “los recursos utilizados por las partes y el Juez, para demostrar los hechos que alegan a través de los métodos que consideren pertinentes para llevar al conocimiento del Juez la prueba, dentro de las previsiones de la ley” (p.40).

El Sistema de justicia venezolano en cuanto a los medios de prueba debe considerarse mixto, en virtud de que el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil señala que las partes podrán valerse, además de los medios de prueba establecidos en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y otras Leyes de la República, de cualquier otro medio prohibido expresamente por la Ley.

Los medios de prueba señalados expresamente en el Capítulo V, Título III del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil son la Prueba por

escrito (sección primera); la prueba de testigos (sección segunda); las presunciones (sección tercera); la confesión (sección cuarta); el juramento (sección quinta); la experticia (sección sexta); y la inspección ocular (sección séptima), documentos, grabaciones, entre otros.

El Código de Procedimiento Civil establece como medios de prueba en el Capítulo II, Título II del Libro Segundo, referido al Procedimiento Ordinario, la norma rectora de los medios de prueba (Artículo 395) señalando que son admisibles en juicio las que determine el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República, como se señaló anteriormente. En los Capítulos siguientes refiere a los procedimientos sobre medios de prueba específicos como la confesión, el juramento decisorio, la prueba por escrito (que comprende los instrumentos, la exhibición de documentos, la tacha de instrumentos y el reconocimiento de instrumentos privados); la experticia, la inspección judicial, la prueba de testigos (que comprende la declaración de los testigos y la tacha de los testigos); y las reproducciones, copias y experimentos.

Además de estos medios de prueba, existen otros en diversas leyes de la República referidos a la prueba documental, como por ejemplo en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Fotos, Fotocopias, y Grabaciones), Ley de Impuesto sobre la Renta (Actas contentivas de reparos

formulados por la Dirección de Control Fiscal del Ministerio de Finanzas), Ley sobre Derechos de Autor (registros de obras inventos), Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Cartas Catastrales y Planos emanados de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas), Ley de Tránsito Terrestre (croquis de levantamiento de accidentes), Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (Constancia emitida por la Municipalidad sobre aprobación del proyecto de urbanización para ser presentada al Registro), entre otros.

Considera Bastidas (2003), que dada la importancia de la prueba, el legislador le proveyó a las partes un medio de pruebas libres las cuales podrían ser traídas al proceso por ellas siempre y cuando estas respeten los principios constitucionales y los del derecho probatorio, donde estas clase de pruebas debían de ser eficaces por su pertinencia, consentidas por la ley y por su puestos legales o legítimas. Donde el juez con base al Código de Procedimiento Civil tendría la facultad de dirigir su reproducción en el proceso. Esto siempre en pro de la búsqueda de la verdad que solucione la controversia traída a la jurisdicción para que esta, en el ejercicio de sus facultades, imparta justicia.

Todo lo anterior sustentado por los principios de necesidad de la prueba, en el sentido de que al juez se le pueda proporcionar todos los

recursos suficientes para que este pueda tener la convicción y así dictar sentencia.

Ejemplos de medios de pruebas libres, los encontramos en lo dispuesto en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, que señala:

El juez, a pedimento de cualquiera de las partes y aún de oficio, puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias aún fotográficas, de objetos, documentos y lugares, y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas y de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

Los medios de pruebas libres, según Carnelutti (1973), surgen como una brecha en la proporción de suficientes medios probatorios para las partes ya que con la evolución del mundo tecnológico de hoy, existen creaciones novedosas que podían servir por el transcurrir del tiempo en instrumentos de pruebas.

Para Chiovenda (1936):

...los medios de prueba son los aportes que hacen las partes al proceso, a través de los instrumentos que la ley otorga para trasladar hechos del mundo de lo cotidiano al expediente, de manera que se puedan verificar las afirmaciones de las partes o se pueda fijar una situación fáctica que existe o ha existido; constituyen entonces, de una o otra manera, todo aquel elemento que sirve para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado. (p.136)

Hay que señalar, la distinción entre la Prueba y los Medios de Prueba, ambos conceptos aunque adherentes uno del otro, difieren en cuanto a su alcance y desde el punto de vista de la exactitud del significado.

Así, para Calamandrei (1986), los Medios de Prueba son:

los recursos utilizados por las partes y el Juez, para demostrar los hechos que alegan a través de los métodos que consideren pertinentes para llevar al conocimiento del Juez la prueba, dentro de las previsiones de la ley. Pruebas son las razones que esgrimen las partes o que el Juez extrae directamente de los hechos, las cuales, mediante la aplicación de ese discernimiento, llevan a la convicción del juzgador el verdadero estado o situación de las cosas sometidas a su decisión. (p.72)

Así pues, los medios de pruebas, son los recursos utilizados por las partes y por el juzgador, para demostrar los hechos que alegan, sus respectivas pretensiones, utilizando para ello los métodos que consideren más adecuados para llevar al conocimiento del juez la prueba, tomando para ello en cuenta, las previsiones de la Ley.

En cambio, las pruebas son las razones que argumentan las partes, o que el juez extrae directamente de los hechos, a través del discernimiento, y que lo llevan al convencimiento de la verdad de lo que está sometido a su potestad decisoria.

Reseña histórica del Testimonio

Desde el punto de vista de su desarrollo en las legislaciones a través del transcurso del tiempo la prueba testimonial se remonta a los más lejanos tiempos de la antigüedad y junto con la de confesión aparece en el más antiguo de los ordenamientos jurídicos, tal es así que pueden hallarse disposiciones expresas tanto en el antiguo Código de Hammurabi, de Manú, la Biblia, las Constituciones griegas y en el derecho romano de cualquier época.

Echandía, citado por Gaucho (2002), señala que el documento, la peritación, la inspección judicial, los indicios, requieren cierto grado de cultura para su aplicación y entendimiento, mientras que la confesión y la testifical se deducen lógica y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos.

El testimonio como medio para la demostración de los hechos o de las afirmaciones hechas en el proceso como presupuesto de las pretensiones y defensas esgrimidas, era la prueba más usual en el derecho egipcio, babilónico, hindú y hebreo, entre otros.

En Roma no puede decirse otra cosa, por cuanto que el testimonio fue una prueba fundamental tanto en el periodo denominado de la legis

acciones como también en periodo de tiempo que rigió el proceso formulario, el que estuvo caracterizado por una amplísima libertad probatoria. Ese periodo estuvo en gran medida dominado por ciertas características, de las cuales muchos perduran hasta hoy día, entre la más salientes encontramos que no existía límite al número de testigos que podían ser ofrecidos; que era admitida la declaración de un solo testigo; que pesaba sobre estos la carga de comparecer a brindar testimonio, bajo pena de sometérselos a infamia; o que el testimonio se prestaba bajo juramento de decir verdad.

Más tarde durante el periodo de la *extra ordinariae cognitiones* se impuso ciertas restricciones a esa amplísima libertad probatoria hasta entonces reinante, ya sea limitando los medio de prueba o graduándose anticipadamente su valor o eficacia probatoria.

En época de Justiniano este medio probatorio decayó en su importancia por diversas circunstancias, una de ellas es sin duda el decaimiento de las creencias religiosas y el cambio de costumbres que habían inspirado y asegurado su eficacia, sumado a ello la aparición de personas o grupo de personas dispuestas a testificar en todo caso.

En la Edad Media el sistema romano fue lentamente desapareciendo con la invasión bárbara y la instauración, en gran parte de Europa, del proceso germano, y con ello el testimonio pasó a un segundo plano para dar

paso a las decisiones fundadas en el juicio de Dios, las ordalías, el duelo judicial y el juramento.

Una vez mitigada la infiltración del germanismo en el proceso romano por la notable influencia de la Iglesia dando lugar a un tipo especial a que se denominó proceso común reflotó la importancia del testimonio como prueba, sin embargo, es recién a partir de la Revolución Francesa y el proceso de codificación que la siguió, cuando la prueba testimonial fue nuevamente objeto de atención, contribuyendo ello a otorgarle a este medio probatorio de su fisonomía actual.

Conforme a lo expresado, ya en Roma, más precisamente en el período de la extraordinaria *cognitiones*, la prueba testimonial comenzó a sufrir determinadas restricciones, fijándose distintas circunstancias que mitigaban la eficacia de las declaraciones, como ser las derivadas del parentesco entre partes y testigos, de la amistad o enemistad con relación a aquella y de la existencia de litigios pendientes entre ellos, entre otras.

Actualmente muchas de esas restricciones perviven. Es que como enseña el viejo principio de *témois passent lettres*, que más o menos subsistió en Francia hasta la Ordenanza de Moulins en 1566, es hoy día todo lo contrario.

En la actualidad, es innegable la animadversión que se profesa a la prueba del testimonio, lo que llevó a Carnelutti (1973) a decir que: "...cuando se quiera persuadir del grado de imperfección de la justicia humana basta pensar que en la mayor parte de los casos, la convicción del juez se ha fundado en la narración del testigo"(p.123), aunque, y esto no puede dudarse, a pesar de dicha circunstancia su uso sigue resultando indispensable y de ahí entonces que hoy día se admita sin discusión este medio de prueba, el que se encuentra amplia y minuciosamente regulado en todos los ordenamientos formales.

Definición del Testimonio

Existen innumerables definiciones de testimonio, como la de Devis (1993) que expresa: "El testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe de ciertos hechos. "(p.25). Si analizamos esta definición, diremos que testimonio es:

- a) Un acto procesal, lo que significa que debe regularse su modo, tiempo y forma.
- b) Rendida ante juez con fines procesales, y
- c) Conocimiento sobre hechos.

En cambio, el procesalista Rengel (2003) define testimonio como. "...el juicio de una persona diversa de las partes y del juez, emitido en presencia de éste sobre la propia experiencia en torno a un hecho pasado que tiene trascendencia para el proceso." (p.289)

En esta definición se destaca, que el testimonio, no consiste solo en una declaración o narración de un hecho, sino fundamentalmente en un juicio, porque el testigo narra el hecho como ha sido percibido por él a través de sus sentidos (homo indicans), lo que no excluye que pueda narrar hechos realizados por él y que no son objeto de su percepción.

Por esta razón, existe una posibilidad de error que amenaza a todo testimonio, del cual dice Gorphe (1929) que:

...el método de los test ha destruido la superstición de la autoridad del testimonio y ha demostrado, sin que haya lugar a dudas, que el error en el testimonio es la regla, no la excepción y que su fidelidad no depende solamente de las cualidades morales del testigo, sino de numerosos factores relacionados con su mentalidad, con el objeto de su declaración y con las condiciones de su testimonio. (p.15)

Por esta razón, la Ley exige que se tome en cuenta la condición o calidad del testigo, la confianza que merezca por su edad, vida y costumbres, la prestación del juramento para rendir la declaración y establece la sanción jurídica aplicable al testigo que preste un testimonio falso y estrictas reglas

de valoración de esta prueba, como lo señala el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

Clases de Testimonio

Suele distinguirse varias clases de testigo o testimonio, constituyendo las principales, las siguientes:

- Según la vinculación con una causa: *Extrajudicial y Judicial*.

Extrajudicial es aquél que declara fuera de juicio y sin contradictorio, como por ejemplo, los Justificativos de Perpetua memoria establecidos en el artículo 936 del Código de Procedimiento Civil. *Judicial* es aquél que declara en juicio y bajo la garantía del contradictorio.

- Según el modo de obtención del conocimiento de los hechos sobre los cuales declaran: *Presenciales o directos, Referenciales o de oídas e Instrumentales*.

Testigo presencial o directo, es el que se encuentra físicamente en el lugar donde ocurren los hechos. Se dice que está físicamente y no que los observa, pues si bien lo corriente o usual es que el testigo se entere de los hechos mediante el sentido de la vista, no se excluyen los otros, siempre que el contacto o la información sea directa. Por ejemplo, es factible que un ciego

esté en compañía de las partes cuando estas celebran el contrato y por ende, su testimonio versará sobre lo que oyó, pero sin que eso le haga perder su carácter de presencial.

El testigo indirecto o de oídas, es el que se entera de los hechos por lo que escucha a otra persona. Su testimonio no versa sobre los hechos propiamente dichos, sino sobre las palabras escuchadas.

El testimonio prueba haber escuchado las palabras, más no los hechos o acontecimientos que con ellas se narran. El testimonio de oídas puede ser de primer grado o ex auditu proprio o sucesivo ó ex auditu alieno o audita auditus.

El propio es cuando el testigo conoce los hechos por escucharlo de quien ha participado en ellos, como por ejemplo, el caso de una persona que antes de fallecer, como consecuencia de las heridas recibidas, le manifiesta a otra quien se las causó. Esa persona que escucha el relato es testigo de oídas de primer grado.

En el sucesivo, en cambio, el testigo se entera de los hechos por el informe que le suministra quien, a su vez, los conoce por el relato que le hace otra persona. Si la persona que escuchó el relato se lo cuenta a otra,

esta también tiene la calidad de testigo de oídas más no en la condición de propio sino sucesivo. En esta modalidad se ubica el llamado rumor.

Los instrumentales son los que presencian determinados actos y suscriben conjuntamente con las partes el documento en que ellos se plasman o hacen constar. El testigo instrumental implícitamente está dando fe de que presenció la suscripción del documento por las partes. Por esta razón puede declarar para establecer la autenticidad del documento. El testigo instrumental fue suprimido de las escrituras públicas con buen sentido, por carecer de justificación, porque el notario es el encargado de dar fe del acto contentivo de la escritura pública que autoriza.

- De acuerdo con la persona de quien provenga: *El testimonio de parte y el testimonio de terceros o propiamente dicho:*

El testimonio de parte es la declaración que proviene de quien en el proceso tiene esa calidad, cualquiera que sea la modalidad que adopte, esto es, principal, adhesiva permanente, transitorio, voluntaria o forzada, entre otras. *El testimonio de terceros o propiamente dicho*, en sentido estricto, es el que emana de personas ajenas al proceso, que no tienen la calidad de parte. Es factible tener la condición de parte y, sin embargo, ser tercero frente al asunto debatido, por ser ajeno a la relación sustancial sobre la cual versa la declaración, por lo cual encaja dentro del testimonio, como acontece con un

pasajero respecto de los perjuicios sufridos por otro, en el accidente que lo afectó.

- Según el conocimiento que el testigo tenga de los hechos materia de la prueba: Corriente y Técnico:

El testigo corriente o propiamente dicho es el que carece de conocimientos especiales sobre los hechos o estos no los requieren, por lo cual se limita a relatarlos. Es el mismo testigo presencial, de oídas o indirecta, etc.

El testigo técnico es el que está en condiciones de efectuar deducciones o inferencias de los hechos objeto del testimonio cuando ellos están relacionados con cuestiones científicas, técnicas o artísticas en las cuales es experto por razón de su profesión, oficio o afición.

En este último, se excluyen los juicios de valor que implican apreciaciones subjetivas, las cuales exceden del juicio técnico que se concretan a sus percepciones.

El testigo técnico no es llamado a declarar sobre aspectos que requieren conocimientos especiales porque eso encaja en la prueba pericial, sino que quien presencié los hechos tiene con respecto a estos y en razón de

su profesión, conocimientos que le permiten suministrar una información completa.

- Según el vínculo que tenga con las partes: *Imparcial o sospechoso.*

El testigo *imparcial* es aquél que no tiene vínculo alguno con las partes que pueda determinar una declaración favorable a ella. Es el testigo ideal, se supone que su declaración se ajusta en lo posible, a la realidad de los hechos.

El testigo *sospechoso* es el que tiene un vínculo con una de las partes y su declaración, por ende, puede beneficiarla o perjudicarla. Son causales de sospecha el parentesco, la dependencia económica la amistad íntima, la enemistad y cualquier otra causa como lo establece el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual queda comprendida toda relación que a juicio del juez, altere en alguna forma la imparcialidad del testigo.

Las causales que configuran lo sospechoso de un testigo, no impide recibir el testimonio y tampoco le quitan su eficacia, pues esto depende del respaldo que tenga con otros medios probatorios.

Además, en determinados procesos concernientes al Derecho de Familia, como por ejemplo el Divorcio, la Separación de Cuerpos; la declaración de los parientes puede ser fundamental, pues los hechos que configuran las causales que fundan tales pretensiones ocurren en un ámbito muy limitado, en el cual por lo general, solo participan esas personas que son las más allegadas.

Naturaleza Jurídica del testimonio

La naturaleza jurídica del testimonio se basa en la búsqueda de la verdad, debido a que tradicionalmente se ha dicho que testigo es la persona distinta de los sujetos procesales a quien se llama para exponer ante el juez las observaciones propias de hechos ocurridos o de importancia para el proceso.

No obstante, para poder determinar la naturaleza jurídica del testimonio, debe partirse, en principio, que no se trata de una declaración de voluntad sino de *conocimiento* que da una representación a cerca de hechos, con fines de probar o reconstruir. En este sentido, Bello Lozano citado por Rodrigo R. (2004) nos da una concepción acorde con este planteamiento, pues señala:

En su propia esencia se encuentra su naturaleza jurídica y está

comprendida junto con la confesión y la experticia en las llamadas pruebas personales. Es un acto procesal y no un negocio jurídico porque se trata únicamente de la simple exposición de los hechos tal como pudo percibirlo el interrogado; y es procesal, porque se realiza dentro de la secuela de la litis, ya que dicho testigo hecho fuera del proceso no tiene ningún valor.(p.343)

El concepto restringido de testimonio coincide plenamente con la visión que se tiene del término desde un punto de vista etimológico ya que la expresión testigo proviene del bajo latín *testificus*, que más propiamente significa el que hace de testigo. El término *testis*, según Couture, procede etimológicamente de *tristis*, que significa literalmente el que está como tercero, y termina señalando que en su origen el testigo era una persona que intervenía en el juicio, además de las dos partes.

Para concluir, se puede expresar que el testimonio es un medio de prueba de carácter personal, efectuado en juicio o ante el juez con fines eminentemente procesales, por un tercero, es decir, por alguien que no tiene interés en el resultado del proceso, y que declara sobre hechos pasados y extrínsecos al proceso –fuera del proceso-, sin que pueda emitir juicios sobre los mismos.

CAPÍTULO II

DEBIDO PROCESO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

Definición del Debido Proceso

El debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado se materialice. Así, todos los actos que los jueces y las partes ejecutan en el desarrollo de un proceso tienen carácter jurídico pues están previamente establecidos en la ley.

Así, el debido proceso conforma una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad, y no solo de los aplicadores del derecho, sino también -bajo las pautas de lo que se ha llamado el debido proceso sustantivo o sustancial, para diferenciarlo del adjetivo- del propio legislador.

En Venezuela, la garantía no es nueva: lo novedoso es la sistematicidad en su concepción integradora tal como está descrito en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La noción del Debido Proceso como ha sido asumida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela comporta el categorizar a dicho Derecho

como uno de los Derechos Humanos, vinculado éste a todo proceso jurisdiccional o administrativo y con miras a posibilitar tanto el requerimiento como el reconocimiento judicial a un “juicio justo”.

Elementos del debido Proceso

Cada uno de los componentes del Debido Proceso, en su descripción constitucional, de acuerdo a la redacción del Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son los siguientes:

a) El derecho a la defensa.: Este derecho comporta, a saber:

- El derecho a ser notificado de los cargos de investigación,
- El derecho a la defensa propiamente dicho, en todo estado y grado de la investigación y del proceso,
- El derecho a la asistencia jurídica,
- El derecho del acceso a las pruebas y el permitir su correspondiente defensa frente a ellas,

b) La doble instancia: el derecho a recurrir del fallo "...con las excepciones establecidas en la Constitución y la ley".

c) La presunción de inocencia. "...mientras no se pruebe lo contrario".

d) El derecho a audiencia: a ser oído. Dentro del plazo razonable determinado legalmente. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente. Ahora bien, la razonabilidad del plazo, también presupone el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

e) Derecho al Juez natural: Competente, independiente e imparcial y anterior, Conocido por el procesado, Imposibilidad de tribunales excepcionales o por comisión

f) La garantía de la confesión no coactiva. No obligación de confesar, ni de declarar en su contra, o en contra de parientes.

g) El Principio de legalidad (Nullum crimen nulla poena sine lege). Nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que no fueren previstos como infracciones en leyes preexistentes.

h) La Cosa juzgada: “Non bis in idem”. Nadie puede ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

i) La garantía de la responsabilidad estatal por errores o retardos judiciales. Toda persona puede solicitar del Estado, el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial. Al particular le sobrevive el derecho de exigir la responsabilidad personal del Juez, así lo indica la parte in fine del Numeral 8 del Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

...Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrado, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o ésta

Tratamiento Jurisprudencial

A la fecha, no ha sido muy extensa la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, en interpretar de una forma coherente y explicativa, la Garantía Constitucional que nos ocupa – debido proceso-, quizás en la convicción de que la manera en como está estructurado el Derecho es lo suficientemente explícito y entendible en el texto constitucional –artículo 49- para ahondar en ejercicios de interpretación que proliferarían los términos de

una garantía que en su simpleza descriptiva, protege esencialmente a los beneficiarios de la norma.

Por otra parte hay una tendencia jurisprudencial nacional a sinonimizar el Debido Proceso exclusivamente como el Derecho a la Defensa, siendo que este último solo es un elemento, un componente, de la englobadora garantía al proceso justo.

En todo caso, desde Diciembre de 1999 a la fecha , una de las más representativa de las decisiones de nuestro Máximo Tribunal sobre el asunto, en su dimensión global, y no exclusivamente refiriéndose a alguno de los elementos de la total garantía al proceso justo (como por ejemplo, el mencionado derecho a la defensa, o el concepto del juez natural, o el principio de legalidad, etc.) proviene de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 15 de marzo de 2000, Caso: Agropecuaria Los Tres Rebeldes C.A., decidió lo siguiente:

Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses

legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.

De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios recursivos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

La defensa no será posible si las personas que pueden ser afectadas por la sentencia que pone fin al proceso, no son llamados a juicio. Esta es, precisamente, la razón por la que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, declara que es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda. Luego, para que haya un debido proceso, es condición necesaria la comparecencia de todos los demandados.

A excepción de la Sentencia antes referida, el Tribunal Supremo de Justicia ha incluido en otras decisiones, solo uno o dos elementos constitutivos del Debido Proceso, como lo podemos evidenciar en las decisiones que a continuación se citan:

Sentencia N° 341 de Sala de Casación Civil, Expediente N° 00-358 de fecha 31/10/2000:

... dentro del proceso las actuaciones tienen una oportunidad previamente establecida en la ley para su realización, y de no hacerse en ese lapso no podrán practicarse en ninguna otra oportunidad procesal, salvo lo previsto en el artículo 202 del

Código de Procedimiento Civil. Por ello, cuando sea necesaria la consignación de ciertos recaudos para la resolución de un recurso, dicha actividad inherente a las partes debe ser realizada en la oportunidad procesal que se fije al efecto...

En la citada sentencia, está contenido uno de los elementos constitutivos del debido proceso, como es el derecho que toda persona tiene a ser oído ya interponer los recursos que considere pertinentes para salvaguardar sus derechos, pero dentro del lapso procesal que la ley le fije para ejercer efectivamente su derecho a la defensa.

En este mismo orden de ideas, la **Sala de Casación Civil en Sentencia N° 101, Expediente N° 99-018 de fecha 06/04/2000** decidió lo siguiente:

Por tratarse de una resolución de contrato de venta con reserva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley especial que rige esa materia, la sustanciación del asunto en la alzada debió seguirse con estricto apego a las reglas del procedimiento breve previsto en el Código de Procedimiento Civil, y por tanto debió aplicar el artículo 893 del eiusdem. Con tal actitud el Juez subvirtió las formas procesales preestablecidas para la sustanciación de los juicios, por cuanto su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público.

En el caso que resuelve la Sentencia citada, no son las partes las que no cumplen con las formas procesales preestablecidas para el caso concreto, sino es el juzgador quien las subvierte aplicando otra normativa legal para la sustanciación del caso. Este error cometido por el juez da derecho a la parte

que perjudica, de acudir ante una instancia superior e impugnar la decisión, como en efecto sucedió, ya que forma parte del debido proceso la posibilidad de impugnación de cualquier decisión con la que se tenga disconformidad, claro está, dentro del lapso procesal correspondiente.

Otra sentencia que destaca la actuación del juez como garante del debido proceso, es la distinguida con el **Nº 94 dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente Nº 00-500 de fecha 17/05/2001**, que a continuación se cita “...se considera que hay menoscabo del derecho a la defensa cuando el Juez priva o limita el ejercicio por las partes de los medios y recursos que la ley procesal concede para la defensa de sus derechos”.

Para concluir, podemos afirmar que es muy poca la jurisprudencia relacionada con el debido proceso, y se destaca el derecho a la defensa como su principal componente, y ello tiene su justificación en el hecho de que es el más universal de los elementos constitutivos del mismo y los juzgadores están obligados a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho -derecho a la defensa-, tal como lo dispone el encabezamiento del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil: “...Los jueces garantizarán el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas...”

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La actividad probatoria es una labor de demostración de los alegatos de las partes, pero la convicción del Juez es la que en definitiva determina la eficacia de la prueba. El Juez debe procura con la mayor exactitud posible determinar, como afecta y que influencia ejercen los diversos instrumentos probatorios sobre la decisión que debe tomar.

Hay que tener en cuenta que este proceso va a estar sometido a los regímenes impuestos por las legislaciones nacionales, pues, allí se acogerán a un sistema u otro, tanto en la aportación como en la valoración de los medios probatorios.

En cuanto a los sistemas de valoración de la prueba, hay diversidad de opiniones en la doctrina: El procesalista Couture citado por Sentis (2000), expresaba que no percibía más de dos grandes soluciones, denominadas: *Prueba racional* y *Prueba legal*, y que en nuestro derecho procesal latinoamericano tenía principios de prueba racional y principios de prueba legal.

En este mismo orden de ideas, Sentis (2000) argumenta la idea de

determinar si son dos los sistemas de valoración o si entre ellos se intercala otro intermedio; o si debemos considerar que solo hay un verdadero sistema de valoración que exige la libertad del juez, puesto que si falta esa libertad, no hay verdadera valoración, ya que las pautas están establecidas por el legislador, y agrega Sentis (2000): "...pueden existir teóricamente lo que se llaman los sistemas extremos que serían aquellos en los que la libertad falta en absoluto o en los que la libertad es absoluta."(p.44)

Con base a esta afirmación, se puede decir que los sistemas son:

- a. De prueba legal, en las que el legislador sustituye al Juez. y
- b. De prueba en conciencia, en las que hay la denominada íntima convicción, hay libertad absoluta, pues, no hay sujeción a normas en materia de valoración de la prueba.

Por su parte el maestro Devis (1993) expresa: "Los sistemas de apreciación de la prueba judicial, en realidad, se reducen a dos: El de Tarifa legal y el de Valoración personal por el Juez o libertad de apreciación" (p.288). No es partidario o rechaza la idea de un sistema mixto.

En este mismo orden de ideas, Devis (1993) sostiene que:

... el sistema de libre apreciación no excluye la obligación de motivar las sentencias, ni las formalidades procesales para la validez de la prueba, ni exige la libertad de medios, ni se opone al principio fundamental de la carga de la prueba, ni desaparece porque existan normas sustanciales sobre formalidades para la validez de ciertos actos o contratos.(p.289)

Al sistema de pruebas legales se le han formulado innumerables críticas, como las que a continuación se señalan: el mexicano Martínez (1995) dice:

El sistema de las pruebas legales es poco objetivo, porque la ley solamente puede tomar en consideración el cariz general que acompaña al hecho, pero no la variedad de circunstancias especiales que, evidentemente, varían en cada ocasión. Este sistema quita respetabilidad, autonomía en la estimativa y decoro en la función dialéctica, exclusiva y propia de la responsabilidad del juez. (p.99)

En este mismo sentido, comentaba el profesor Rocha (1990) que:

Es fácil comprender que frente a este sistema, el juez desempeñaría una función casi mecánica, de intermediario entre el alcance de convicción que la ley da a una prueba y el hecho de que se le quiere convencer, pues la ley habría previsto una medida para cada hecho.(p.98)

El maestro Devis (1993) expresa: "... es indispensable abolir el viejo sistema de la tarifa legal, porque desde hace un siglo está convertido en un fósil jurídico, que sólo perjuicios puede ofrecer a la función de Administrar justicia." (p.289).

Siguiendo los planteamientos formulados por el procesalista Devis (1993), se puede concluir que el sistema de prueba legal, no se justifica en la actualidad, tiene un conjunto de desventajas que restringen el análisis probatorio, como:

1. Mekaniza o automatiza la función del juez, pues limita las iniciativas que puede tener para formarse un criterio personal, sentenciando muchas veces en contra de su convencimiento lógico;
2. Frecuentemente se emiten sentencias que tienen una verdad formal y no una certeza histórica, y
3. Repetidamente se produce un divorcio entre las justicia y la sentencia, pues, esta obedece más a las formas procesales abstractas, sacrificándose la verdad y la justicia.

En el sistema venezolano, en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, se consagra el principio de libertad probatoria, si bien dispone que son medios de prueba admisibles, aquellos que determina el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República, autoriza a valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido por la ley.

Las partes pueden desarrollar su trabajo de demostración de los hechos alegados para llevar convicción al juez, pero es este quien la definitiva, determinará la eficacia de las pruebas producidas. Es el Juez quien debe valorar y apreciar las pruebas.

En el sistema venezolano se acogió una especie de mixtura, asumiéndose el sistema de la sana crítica, pero manteniendo el principio legal de determinados medios de prueba. En efecto, el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil establece: “A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica.”(p.169)

La Sana Crítica

A diferencia de la libre apreciación, la sana crítica supone reglas de lógica, de experiencia, sociales o de las costumbres, que permitan a los jueces estimar o apreciar una realidad. El origen histórico de este concepto, curiosamente, se ubica en el contencioso administrativo.

En efecto, fue en el Reglamento de lo Contencioso ante el Consejo de Estado Español en donde, por primera vez en la historia del Derecho Procesal, se utilizó tal concepto, al establecer que la prueba de testigos sería apreciada según las reglas de la sana crítica.

Dentro de estas reglas, entran los principios fundamentales de lógica, como por ejemplo, el principio de la identidad, el del tercer excluido, el de la falta de razón suficiente o el del contradictorio. Pero no basta la pura lógica, porque al fallar unas premisas, la conclusión puede no ser justa.

Por tal motivo, hay que combinar este orden lógico con la conclusión a que se llegue después de observar lo que normalmente ocurre o es común, o sea, con lo que Stein, (citado por Duque, 2000) llamó “la máxima de experiencia”, es decir, lo que ocurre normalmente y que toda persona media puede formular.

Por esta razón, estas máximas son normas de valor y de carácter general; pero por extraerse de la observación de lo que normalmente ocurre, en numerosos casos, son susceptibles de aplicación a todos los hechos o sucesos de la misma especie.

En resumen y como acertadamente asienta Couture (1964), “...las reglas de la sana crítica son ciencia y experiencia a la vez”.

En otras reflexiones, que para Duque (2000) son determinantes para la cabal interpretación de Couture (1976) a continuación se transcriben textualmente:

... La sentencia no es sólo una pura operación lógica, una cadena de silogismos, como se ha sostenido; la sentencia es una cosa humana hecha de todas las sustancias de la inteligencia...

... La sana crítica no puede desentenderse de los principios lógicos ni de las reglas empíricas. Los primeros son verdades inmutables, anteriores a toda experiencia; las segundas son contingentes, variables con relación al tiempo y al espacio. La sana crítica, será, pues, permanente e inmutable en un aspecto y variable y contingente en otro...

... En el orden lógico, la sentencia del Juez romano no difiere en nada de la del Juez moderno. En lo empírico pueden existir profundas diferencias entre ellas. Cualquier magistrado romano habría rechazado a cualquier testigo que dijera que había estado en Atenas o en Roma en el mismo día; semejante declaración podría ser admitida sin inconvenientes por un Juez moderno...

... Cambios fundamentales ocurren en el reino de la experiencia, con escasas variantes de tiempo en un mismo lugar. Hace veinte años un Juez debió haber rechazado, por máxima de experiencia, la afirmación de un testigo que declarara que su automóvil corriendo a 50 kilómetros por hora, se había detenido por efecto de su propia organización mecánica, en un espacio de tres metros, el mismo Juez, en el día de hoy, podría admitir la misma aseveración... (p.182)

Para concretar, siguiendo de nuevo a Couture (1976), las reglas de la sana crítica son:

...reglas del correcto entendimiento. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba...con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas...(p.270)

Libre Valoración

En este sistema se otorga al Juez plena libertad en la estimación de las pruebas, por ello señala Fabrega (1997) que: "El sistema de la prueba libre

concede al juez amplia facultad de apreciarla sin restricción legal, virtualmente sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación.” (p.332).

En el sistema de libre convicción de la prueba, la certeza no está ligada a un criterio legal, fundándose en una valoración personal, básicamente de conciencia. En este sistema no exige al juez la motivación racional y razonada de sus fallos.

Dos problemas fundamentales se presentan en este sistema de valoración de la prueba:

El subjetivismo que domina en la convicción y

La dificultad para impugnar la decisión, puesto que no hay decisión razonada.

Sistema Mixto

La inclinación es hacia la libre apreciación, pero como los jueces no son infalibles, se ha preferido entre la libre apreciación y la prueba legal, el tercer sistema, o sea el de la sana crítica. Sin embargo, lo corriente es que al lado del sistema de la sana crítica, se mantenga el principio de la prueba legal de determinados medios de prueba.

Nuestro sistema de valoración de la prueba en general, es sistema mixto, en el cual el principio general es la libre apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica y la excepción la prueba legal, pues la ley deja a salvo en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, la existencia de laguna regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba.

En efecto, el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil dispone textualmente: “A menos que exista una regla expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciada según las reglas de la sana crítica”. En otras palabras, la sana crítica se aplica en el proceso a aquellas pruebas que no tienen legalmente graduado su valor probatorio.

Así, por ejemplo, la confesión y los documentos públicos y privados, tienen su regla prefijada de valoración, tal y como lo preceptúan los artículos 1.359, 1.360 y 1.363 del Código Civil. Otras, como la experticia y la inspección ocular poseen su tasación en los artículos 1.427 y 1.430 de la norma sustantiva civil, de manera expresa; y estos tienen permitida la libre apreciación, obligando al Juez a motivar su decisión, ello de conformidad con el artículo 1.427 del Código Civil y ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

Para la prueba de testigos, el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil dispone que el Juez, al momento de valorarla, estimará los motivos de

las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida, costumbres; por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, datos que el juzgador debe tener en cuenta a la hora de apreciada, lo que equivale a valorarla por el sistema de la sana crítica basándose en las pautas dadas por el legislador.

En consecuencia, la valoración de la prueba debe realizarla el juez en atención a su experiencia, apreciación de la realidad y tomando en cuenta todos los elementos que conectan a la prueba con los hechos que pretende sustentar, fundamentando la misma en razón de su pertinencia en el caso concreto al cual aduce.

CAPÍTULO IV

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

SEGÚN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

El testimonio es una prueba insegura, pueden ocurrir diversas deformaciones en la percepción de los hechos, bien por el tiempo, por factores físicos, por elementos ideológicos, por alteraciones psíquicas o impacto psicológico que sesguen la vívido o también porque haya falsedad en la declaración.

Todos estos factores o elementos, ya mencionados, tienen que ser tomados en cuenta por el juez en el momento de apreciar o valorar la prueba testimonial.

Sistema de Apreciación de la prueba testimonial

según la doctrina

Para Azula (2003) el grado de convicción que le otorgue el funcionario al testimonio en cualquiera de las ramas, depende que cumpla con los requisitos de eficacia, los cuales radican, como señala el citado autor en:

...las calidades del testigo, la credibilidad que infunda su versión, la razón del dicho y la concordancia o respaldo que tenga no solo en la relación con el contenido, sino con el resto del material

probatorio. (p.143)

La eficacia del testimonio no está en forma laguna condicionada al número de testigos, ni a la relación o al vínculo que ellos tengan con las partes y a la forma como haya tenido conocimiento de los hechos.

En este sentido, continua señalando Azula (2003) que:

Acorde con el principio que los testigos no se cuentan, sino que se pesan, es factible que uno solo cuando reúne las condiciones de eficacia, le lleve al funcionario las certezas de los hechos. Es factible que el testigo tenga vínculos afectivos, de parentesco, de dependencia, etc, pero si también cumple con esas calidades, se le debe dar credibilidad. (p.143)

El maestro Parra (2001) expresaba que :”el testimonio humano tiene como fundamento la creencia de que los hombre en general relatan la verdad...” (p.39). Para el procesalista Rodrigo (2004): “La creencia en nuestros semejantes es uno de los pilares de las relaciones sociales. El hombre debe creer en sus semejantes y partir de la base de que dicen la verdad, lo contrario hay que demostrarlo” (p.404).

En el código de Procedimiento civil, específicamente en el artículo 508, se establecen algunos mecanismos para la valoración de la prueba testimonial, que según el autor Rodrigo (2004), contiene una mezcla de reglas legales de valoración con fundamento en la sana crítica.

En este mismo sentido, manifiesta Rengel (2003) que el reconocimiento de la norma de valoración de la prueba testimonial al artículo 508 del Código de Procedimiento Civil:

...tiene gran trascendencia en el derecho venezolano, porque su infracción da entrada a la casación para examinar el establecimiento y apreciación de los hechos por el juez de instancia, lo cual no puede hacer la casación sino cuando se alegue la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos, o de las pruebas, o el vicio de falsa suposición en el dispositivo de la sentencia recurrida, pues la regla general es que los jueces de instancia son soberanos en esta materia.(p.355)

En síntesis, es preciso destacar que según la doctrina analizada la prueba testimonial constituye en la mayoría de los casos, la única forma de esclarecer, comprobar o determinar la veracidad o no de un hecho alegado en juicio por las partes; de allí su valor procesal, puesto que constituye un importante elemento de confirmación de la verdad material, que pueden ilustrar al juez para lograr la solución de la controversia planteada en un proceso.

Sistema de Apreciación de la prueba testimonial según la jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de septiembre de 1989, citada por Rodrigo (2004), señaló lo siguiente:

...Al juez le corresponde realizar una labor de sana crítica, en la apreciación y valoración de la prueba testimonial. En primer lugar, deberá verificar el cumplimiento en el acta de la declaración de los requisitos de forma establecidos en el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil para la validez de la prueba testimonial.

Este análisis le corresponde hacerlo de oficio, sin que necesariamente tenga que dejar expresa constancia en la sentencia de haberlo realizado, puesto que tal manifestación trascenderá únicamente en el caso de que el juez, por haber constatado irregularidades en la promoción o en la evacuación de la prueba, deba desechar el testimonio.

Luego sigue el examen de la fuerza probatoria o eficacia del testimonio, tarea que supone el análisis de la conducencia o aptitud del medio probatorio y de la pertinencia de la prueba, para finalmente hacer la apreciación crítica del testimonio en su aspecto intrínseco, lo cual comprende la valoración de la sinceridad, veracidad y credibilidad del testigo.

La apreciación crítica de la prueba la habrá de cumplir mediante la comparación de lo declarado por el testigo con las demás pruebas cursantes en los autos, a fin de verificar la concordancia y convergencia de los testimonios entre sí y de sus probables contradicciones. (p.405)

En jurisprudencia constante de la Corte suprema de Justicia, la apreciación de la prueba testimonial siempre debía corresponder a los jueces sentenciadores, y que la apreciación sobre la concordancia o

discordancia, entre dos o más declaraciones es un hecho de la entera apreciación de los jueces de la causa.

Pero posteriormente, en sentencia de fecha 23 de mayo de 1990, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, consideró necesario reexaminar su criterio. Según la jurisprudencia indicada la Corte expresa que en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil contienen reglas de sana crítica y reglas legales de valoración de la prueba.

A juicio de la Sala de Casación Civil, según esta última sentencia comentada, son reglas de valoración:

1. la de examinar si las deposiciones de los testigos concuerdan entre sí y con las demás pruebas.
2. La de desechar la declaración del testigo inhábil o del que apareciere no haber dicho la verdad; y
3. La de expresar el fundamento de la determinación por la cual deseche al testigo.

La exigencia que hace la Corte Suprema de Justicia, está enmarcada en los principios generales de la prueba, pues, por ejemplo, la concordancia

de la testimonial entre sí con y otras pruebas, no es más que la aplicación de los principios de congruencia y exhaustividad.

Por otra parte, la motivación que debe contener toda sentencia, obliga a que todas las pruebas sean examinadas, valoradas, conectadas con los hechos en controversia y expresar el fundamento de lo que se da como probado, lo no probado, la prueba que ejerce convicción y la que se desestima.

Este criterio establecido por la extinta Corte suprema de Justicia, ha dejado claro, que al examinar la declaración de los testigos, el juez no puede limitarse a señalar el valor que da a la prueba y los hechos que de ella establece, sino que deberá referirse al contenido de las preguntas o repreguntas formuladas para que sus aseveraciones al respecto se consideren fundamento de lo apreciado, no meras peticiones de principio, que dan por demostrado lo que se debe demostrar.

En el mismo sentido, la desaparecida Corte suprema de Justicia, en sentencia de fecha 18 de junio de 1992, estableció que en caso de desechar el juez la declaración de un testigo, deberá expresar en el fallo el fundamento de tal determinación.

En tal caso, no se hace necesario que el juez proceda a transcribir las preguntas dadas por el testigo al interrogatorio y a las repreguntas, sino que exprese claramente la razón que tenga para desechar al testigo.

Ahora bien, nuestro máximo tribunal actual- el Tribunal Supremo de Justicia -, no ha cambiado la forma de valoración de la prueba testimonial, incluso, ratifica o puntualiza la doctrina de la extinta Corte Suprema de Justicia en esta materia, como podemos observar de la lectura de las siguientes sentencias:

En Sentencia N° 380 de Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 99-551 de fecha 15 de noviembre de 2000, nuestro más alto Tribunal decidió lo siguiente:

El acto de examen del testigo, entre otros requisitos, debe contener: a) las contestaciones que el testigo haya dado al interrogatorio; y b) las preguntas que le haya dirigido la parte contraria, su representante o el Juez y las respectivas contestaciones. En consecuencia, cuando el Juez efectúa la síntesis de las declaraciones del testigo, debe ser sumamente cuidadoso en trasladar a la sentencia la parte más importante de la misma, bien sea porque el testigo sólo respondió al interrogatorio formulado de viva voz por el promovente o su apoderado, o porque asimismo le fueron formuladas preguntas por la parte contraria, su representante, o el propio Juez. Si no diere cumplimiento a estos requisitos, resultará sumamente difícil para el juzgador, analizar la prueba y estimarla...

Tomando en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia citada, el juez de la causa al momento de apreciar la prueba testimonial, debe realizar una síntesis de las deposiciones de dichos testigos y el acto de examen del testigo debe contener, para su validez plena: En primer lugar, las preguntas y repreguntas que tanto las partes como el propio juez hayan formulado al o los testigos, y en segundo lugar, las respuestas del o de los testigos a las interrogantes formuladas, ello servirá el juez a fin de valorar adecuadamente el testimonio.

Otra Sentencia que nos permite evidenciar el punto de vista de la jurisprudencia, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial es la **Nº 219 de Sala de Casación Civil del Tribunal supremo de Justicia, Expediente Nº 99-754 de fecha 06 de julio de 2000**, que señala en líneas generales, que no constituyen normas de valoración de la prueba testimonial los artículos 477, 478, 479, 480 del Código de Procedimiento Civil. Estos artículos señalan causas que inhabilitan al testigo para declarar en juicios, y en relación con ellos indica la sentencia:

Es necesario aclarar que los mismos no constituyen normas de valoración de la prueba testimonial, ellos representan causales que deben ser atendidas por los jueces de mérito, para desechar la declaración de los individuos que pudieran estar comprendidos dentro de sus premisas, hecho que los convertiría en inhábiles para actuar como testigos; en este orden de ideas, considera la Sala oportuno puntualizar que las mencionadas causas no son las únicas permitidas para que los jueces, dentro de la soberana

apreciación consentida, referida a las declaraciones de los testigos, puedan desestimar o no las mismas.

En efecto, son variadas las causas que pueden inhabilitar a un testigo, algunas absolutas, como el caso del entredicho por causa de demencia, conforme a lo pautado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, y otras relativas, como por ejemplo el enemigo contra su enemigo.

Sin embargo, la sentencia establece que las causales de inhabilitación de testigos establecidas en los artículos 477, 478, 479 y 480 del Código de Procedimiento Civil, no son las únicas que puede utilizar el juez para desestimar o no la declaración de un testigo, porque será necesario además, que las declaraciones de los testigos sean contestes, no se contradigan entre sí y concuerden con las demás pruebas, y cualquier otro elemento que le permita al juzgador analizar, con claridad, lo depuesto por los testigos, tal como lo dispone el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil,.

De manera semejante, señala la **Sentencia N° 219 de Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 99-754 de fecha 06 de julio de 2000** lo siguiente:

El artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, constituye efectivamente, la norma de valoración de la prueba testimonial; sin embargo, la disposición en comento permite al juez, en la apreciación de la mencionada probanza, realizar una labor de

sana crítica, lo cual le faculta al efectuar su análisis sobre las deposiciones de los testigos, a utilizar para ello su intelecto en el correcto entendimiento humano. Todo lo anteriormente, conduce a aseverar que para la apreciación de la prueba en cuestión, el sentenciador ostenta libertad y así, una vez realizado un profundo estudio sobre los dichos de los testigos, desestimarlos o no, con base a su experiencia, a la confiabilidad que sus declaraciones le merezcan, tomando en cuenta una serie de factores tales como la edad, profesión, el trabajo desempeñado por el testigo, o la impresión que hubiese podido formarse sobre la veracidad de las deposiciones.

Basados en esta jurisprudencia podemos afirmar que el juez de la causa, debe realizar un análisis exhaustivo de la de la prueba testimonial, y para apreciarla tomará en cuenta los criterios de sana crítica y se orientará, entre otros factores, en aquellos inherentes o relacionados directamente con el testigo como edad, profesión, oficio, así como la confiabilidad que perciba el juez sobre la verdad de sus declaraciones.

De igual forma, la jurisprudencia contenida en **Sentencia N° 99 de Sala de Casación Social, Expediente N° 01-581 de fecha 21 de febrero de 2002**, ratifica lo antes mencionado como sigue:

La apreciación en cuanto a la credibilidad del testigo es de la soberanía de los jueces de instancia y escapa al control de la casación, a menos que la presunta falta sea denunciada invocando uno de los supuestos excepcionales de suposición falsa, como motivo de error de juzgamiento.

Igualmente, **la Sala de Casación civil del Tribunal supremo de Justicia, en Sentencia de 30 de noviembre de 2000, Expediente N° 00-440** plantea lo siguiente:

Respecto de la falta de análisis de las testimoniales rendidas por los testigos en juicio, esta Sala de Casación Civil, en su fallo de 14 de agosto de 1991, dejó establecido:

“...al examinar el dicho de los testigos no puede el juez limitarse a señalar el valor que da a la prueba y los hechos que de él se establecen, sino que deberá referirse al contenido de las preguntas formuladas, para que sus aseveraciones al respecto se consideren fundamento de lo apreciado, y no meras peticiones de principio, que dan por demostrado lo que se debe demostrar”.

El criterio antes expuesto, ha sido reiterado por esta Sala de Casación Civil, en dos sentencias, la primera, del 29 de septiembre de 1993, Luigi Alfonso contra B. Duarte, que señaló:

“...los jueces deben en su decisión expresar los elementos que le sirven para valorar la prueba de testigos, indicando así sea en forma resumida, las respuestas que el testigo dio en particular al interrogatorio, a que fue sometido, tanto de las preguntas que el promovente de la prueba formula, como de las repreguntas y los hechos que el sentenciador da por demostrado en el testimonio”.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en diversas oportunidades que el valor probatorio del testimonio se basa, precisamente, en las respuestas emitidas por los testigos en base al interrogatorio realizado, ya que de allí parte la valoración del juez, en función de su análisis crítico y la relación que guarda con las demás pruebas aportadas, si las hubiere, así como su relación con los hechos; determinando de manera sustancial la esencia de la prueba, que no es más que el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad.

Igualmente, la **Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia**, en fecha **15 de noviembre de 2002**, Expediente N° **99-551** expuso lo siguiente:

Concretamente, en lo que se refiere a la apreciación de la prueba testimonial, es deber de los jueces expresar los elementos intelectuales mínimos que le han servido para valorar esta prueba y en este sentido es imprescindible que se indique, así sea en forma resumida, los particulares a cerca de los cuales fueron repreguntados los testigos, las respuestas que dieron, sí como también los hechos pertinentes que el sentenciador da por demostrado con la evacuación de dicha prueba, todo ello a los fines de declarar si la acción o la excepción ha sido bien fundamentada en los hechos.

Tal como lo plantea la jurisprudencia señalada anteriormente, la prueba testimonial requiere de la sustanciación del juez de la causa, en cuanto a los elementos críticos mínimos que le han llevado a valorar la prueba, a fin de determinar su valor, empleando para ello la referencia del conjunto de preguntas y respuestas emitidas por el o los testigos, bien sea de forma resumida o detallada, ya que es vinculante a la decisión y relevante para la determinación de los fundamentos que avalan la sentencia.

En conclusión, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el juzgador tiene libertad para apreciar las declaraciones de los testigos, aplicando para ello las reglas de la sana crítica, que consiste en dejar al juez que se forme su propia convicción para valorar las pruebas, y en el caso de

la testimonial, debe tomar en consideración además de las preguntas, repreguntas y respuestas, todos los elementos que considere pertinente para lograr su convencimiento o no de lo petitionado por las partes, como aquellos relacionados directamente con el o los testigos, por ejemplo, credibilidad, profesión u oficio, edad, entre otros. Sin embargo, esa libertad dada al juzgador no es plena, existe una excepción que contempla la jurisprudencia, y es el hecho de que el juez incurra en una suposición falsa, lo cual traería como consecuencia un error de juzgamiento.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusiones

Las pruebas tienen en el campo del derecho singular trascendencia, ya que no basta estar asistido de la razón sino que es necesario demostrar la existencia misma de esa razón. Para demostrar sus alegatos, las partes tienen variados medios de prueba, dentro de los cuales está el testimonio, que desde el punto de vista de su eficiencia probatoria, podemos definirlo como la declaración de una persona plenamente capaz, que bajo juramento realiza en un proceso, sin ser parte de este, acerca de los hechos controvertidos de los cuales tiene conocimiento.

Este proceso dentro del cual está enmarcado el testimonio, debe cumplir con varios requisitos de validez, que se encuentran conjugados dentro del denominado debido proceso, que es un derecho-principio de estructura compleja que se compone de un conjunto de elementos que articulados garantizan que la administración de justicia del Estado no sea arbitraria, siendo su componente más importante y universal, el derecho a la defensa.

La valoración de la prueba está constituida por el mérito que le atribuye el juez a la demostración de los hechos por las partes, a través de los medios permitidos por la ley. Para ello el juzgador cuenta con variados sistema para

valorar las pruebas: El sistema de la libre convicción o libre valoración de las pruebas, en el cual el Juez procede libremente, según su conciencia, a estimar o desestimar las pruebas; en el sistema de la tarifa legal, el Juez sólo puede darle a la prueba el valor matemático previamente definido en la ley, el juez debe ceñirse al alcance que le dio el legislador sin que el juez pueda dar otra interpretación.

El sistema venezolano de valoración de las pruebas, es un sistema mixto, en el cual el principio general es la libre apreciación de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, y la excepción, la prueba legal, pues, la ley deja a salvo, al establecer el principio general, la existencia de una regla legal expresa para apreciar el mérito de la prueba, tal como lo dispone el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamentándonos en la doctrina y jurisprudencia patria, la valoración de la prueba testimonial comprende un profundo análisis del juez de la causa, a fin de determinar su apreciación de la misma, en función a criterios de sana crítica, orientados en factores inherentes al testigo, como su edad, profesión, empleo, así como la impresión y confiabilidad percibida por el juez sobre la veracidad de sus deposiciones.

Recomendaciones

El juzgador en su búsqueda de la verdad real que permita la aplicación justa de la norma jurídica al caso concreto que se plantea, aplicando para ello la equidad; tiene a su disposición todos los medios probatorios que las partes puedan aportar al proceso, además de aquellas que de oficio –por auto para mejor proveer- puede ordenar.

De ese cúmulo de medios de prueba que nuestra legislación patria establece, destaca la prueba testimonial como la más importante de todas, porque en la mayoría de los procesos es la única que puede ayudar a las partes, a lograr el convencimiento del juez a cerca de sus respectivas alegaciones.

Nos obstante su importancia, esta prueba tiene un alto contenido de subjetividad que conspiran contra su mérito, pues, elementos más allá de lo jurídico la conforman, tales como: Capacidad intelectual del testigo, sus formas de percibir la realidad, creencias, su memoria, entre otras.

Igualmente esta subjetividad está relacionada con el juez, ya que al valorar la prueba de testigos, debe estimar en base a su apreciación personal –del juez-, elementos del testigo como: la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres

Sin embargo, lo anterior lo establece la legislación y la doctrina, en cambio, en la jurisprudencia consultada no se encontró que ningún juez mencionara elementos subjetivos de los testigos al momento de valoración de las deposiciones de los mismos, por el contrario, aprecian y dan mérito a la prueba testimonial si las declaraciones de los testigos concuerdan entre sí y con las demás pruebas.

En base a las anteriores consideraciones se recomienda lo siguiente:

1. Nuestros legisladores deben tomar en cuenta la aplicación práctica del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, y eliminar aquellos elementos de carácter subjetivo que han caído en desuso por su desaplicación.
2. Estas consideraciones subjetivas deben ser eliminadas por cuanto contrarían el Principio de Igualdad y No Discriminación ante la Ley, establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Principalmente, deben ser eliminadas las siguientes consideraciones subjetivas: “Profesión que ejerzan”, “vida y costumbres”, ya que implica dar por cierto que existen profesiones, vida, y costumbres más importantes y con mayor

validez legal que otras, y que tal vez, dependiendo de lo que piense el juez en este caso, por ejemplo, lo que diga un plomero tendrá menor validez que lo que diga un Ingeniero.

4. También debe desechar nuestro legislador el elemento subjetivo “edad”, porque ya sabemos que quien tenga menos de 12 años es inhábil para declarar como testigo en un proceso civil, pues así lo dispone el artículo 477 del Código de Procedimiento civil. Y a partir de la citada edad -12 años- no existen edades que se puedan ser más valederas que las otras, incluso un adolescente –a partir de los 12 años- tiene capacidad procesal no solo para ser testigo, sino que es legitimado activo para interponer demanda de fijación de Obligación alimentaria, tal como lo dispone el artículo 376 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
5. Es recomendable dejar los elementos objetivos que se encuentran contenidos en el artículo 508 del código de Procedimiento Civil, a saber: Si las declaraciones de los testigos concuerdan entre sí y con el resto del material probatorio aportado por las partes en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonso, I. (1999). Técnicas de Investigación Bibliográfica. 7ª Edición. Contexto Editores. Caracas

Arias, F. (2001). El Proyecto de Investigación: Guía para su elaboración. 3ª Edición. Editorial Exísteme. Caracas.

Balestrini, M. (2002). Como se elabora un proyecto de investigación. Consultores Asociados. Caracas.

Bastidas, J. (2003). Diversas pruebas novedosas en el ordenamiento jurídico venezolano.

Calamandrei, P. (1986). Derecho Procesal Civil. Tomos I, II y III. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Carnelutti (1973). Instituciones del Proceso Civil. Tomos I, II y III. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Chiovenda, G. (1936). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Código Civil. (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Extraordinario 2990 Julio, 26, 1982.

Código De Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. 3970. Marzo, 13, 1987.

Constitución De La República De Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Nº 5.453 Extraordinaria del 24 de Marzo de 2000.

Devis, H. (1993). Clasificación de las Pruebas. 4ª Edición, Tomo I y II. Editorial Temis: Santa Fé de Bogotá

Devis, H. (1981). Teoría General de la Prueba Judicial. 5ª Edición, Tomo II. Zavalia Editor: Santa Fé de Bogotá.

Enciclopedia Metódica Larousse. (1978). Tomo 4. Ediciones Larousse, S.A. México.

Gorphe, François. La crítica del testimonio. Traducción de la Segunda Edición francesa por Mariano Ruiz-Funes. Editorial Reus, Madrid, 1929.

Ossorio, (1989). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta.

Parilli, O. (1997). La Prueba y sus Medios Escritos. 2ª Edición. Caracas: Mobil Libros

Perdomo, R. (1988). Metodología pragmática de investigación. Con aplicaciones en las ciencias jurídicas. Mérida: Consejo de publicaciones ULA.

Ramos, F. (1990). Derecho Procesal Civil. 4ª Edición. Barcelona: Editorial Bosch.

Sabino, C. (1994). Cómo hacer una tesis. Editorial Panapo, Caracas.

Tamayo, M. (2001). El proceso de investigación científica. 4ª Edición. Editorial Limusa. México.

Universidad Católica Andrés Bello (1997). Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho. Caracas.

Zorrillo y Torres (1992). Guía para elaborar la tesis. México: Mc Graw Hill.